

0058-2017/CEB-INDECOPI

24 de enero de 2017

**EXPEDIENTE N° 000328-2016/CEB**

**DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

**DENUNCIANTE : PANELES NAPSA S.A.**

**RESOLUCIÓN FINAL**

***SUMILLA: Se declara que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de mantener un determinado mensaje y/o contenido publicitario en elementos de publicidad exterior, materializada en las Resoluciones de Alcaldía N° 4716 y N° 4718, en la Resolución Directoral N° 000854 y en las Resoluciones N° 0377-2005-GTA.03/MM y N° 2604-GTA.03/MM, dispuesta por la Municipalidad Distrital de Miraflores; y, en consecuencia, fundada, en este extremo, la denuncia interpuesta por Paneles Napsa S.A.***

***La Municipalidad Distrital de Miraflores, al emitir los actos que materializan la exigencia cuestionada ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 4° de la Ordenanza N° 210-MML, Reglamento que regula la publicidad exterior en la Provincia de Lima, y el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444.***

***Por otro lado, se declara que no constituye barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia, con carácter determinado, que la Municipalidad ha fijado para elementos de publicidad exterior, materializada en las Resoluciones N° 2980-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2981-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2988-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2989-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2992-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2993-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2994-2010-SCOM-GAM/MM y N° 2995-2010-SCOM-GAM/MM.***

***La Municipalidad Distrital de Miraflores ha actuado conforme a sus competencias otorgadas legalmente al dar el trámite correspondiente a las solicitudes presentadas, las mismas que versaban sobre colocación de vallas publicitarias, que han sido emitidas al amparo de la Ordenanza N° 295-MM, la cual no ha sido cuestionada en el presente procedimiento.***

***Asimismo, respecto de dicho extremo, Paneles Napsa S.A. no ha presentado indicios suficientes de falta de razonabilidad respecto de la barrera burocrática vinculada a la imposición de un plazo de vigencia, con carácter determinado; por tanto, se declara***

***infundada, en este extremo, la denuncia presentada contra la Municipalidad Distrital de Miraflores.***

***Se dispone la inaplicación, al caso concreto de Paneles Napsa S.A., de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BISº del Decreto Ley Nº 25868.***

***El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BISº del Decreto Ley Nº 25868.***

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. La denuncia:**

1. Mediante escritos presentados el 19 de agosto y 3 de octubre de 2016, Paneles Napsa S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, (en adelante, la Municipalidad), por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:
  - (i) La imposición de un plazo de vigencia, con carácter determinado, que la Municipalidad ha fijado para elementos de publicidad exterior, materializada en las Resoluciones N° 2980-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2981-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2988-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2989-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2992-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2993-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2994-2010-SCOM-GAM/MM y N° 2995-2010-SCOM-GAM/MM.
  - (ii) La exigencia de mantener un determinado mensaje y/o contenido publicitario en elementos de publicidad exterior, materializada en las Resoluciones de Alcaldía N° 4716 y N° 4718, en la Resolución Directoral N° 000854 y en las Resoluciones N° 0377-2005-GTA.03/MM y N° 2604-GTA.03/MM.
2. Fundamentó su denuncia con base en los siguientes argumentos:
  - (i) En el año 2010, la Municipalidad les otorgó un conjunto de autorizaciones para la instalación de elementos de publicidad exterior con un plazo de vigencia de un (1) año pese a que la Ordenanza N° 1094-MML, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML) no establece un plazo máximo de vigencia para tales autorizaciones.

- (ii) La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) aprobó los lineamientos sobre las Restricciones en la ubicación de anuncios publicitarios, en los cuales se indicó que las autorizaciones de instalación de paneles publicitarios debían contener un plazo de vigencia indeterminado.
- (iii) Las autorizaciones publicitarias no deben estar sometidas a plazos de vigencia, considerando que las condiciones del espacio físico sobre los que se colocan los elementos de publicitarios no cambian a pesar que el contenido del anuncio pueda cambiar. Por ello, es que la exigencia de renovar las autorizaciones contraviene los principios de legalidad y razonabilidad.
- (iv) La Municipalidad no ha aplicado los lineamientos establecidos por la Comisión, puesto que ha dictado actos administrativos que contienen obstáculos ilegales e irracionales para la actividad empresarial que desarrollan. La imposición de plazos de vigencia determinada a las autorizaciones les obliga a realizar trámites innecesarios para renovar las licencias ante la corporación municipal.
- (v) La actuación de la Municipalidad vulnera el artículo 22° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, la cual establece que la publicidad no requiere autorización previa para su difusión, siendo que su control es *ex post* a su lanzamiento. En forma conexas a ello, la Ordenanza N° 1094-MML prohíbe a las autoridades municipales intervenir en el contenido de los anuncios publicitarios.
- (vi) La imposición de un contenido predeterminado para la publicidad es irracional por lo siguiente:
- No se encuentra justificada en interés público.
  - La medida es totalmente desproporcionada.
  - Existen otras opciones para lograr el objetivo que persigue la Municipalidad, como es el control posterior de los contenidos publicitarios a través del Indecopi y/o el Poder Judicial.
  - Incumplir los lineamientos establecidos por la Comisión en los que se ratifica que la publicidad no debe ser sometida a autorización *ex ante*.
- (vii) La imposición de un periodo de vigencia determinado sería irracional por lo siguiente:
- Establecer limitaciones temporales a la vigencia de las autorizaciones no se podría justificar en la defensa del ornato.
  - La imposición municipal de renovar las licencias (por su temporalidad) genera sobre costos a la actividad económica.

- Las condiciones no han cambiado, es decir la estructura publicitaria sigue siendo la misma, motivo por el cual *carece de sentido* obligar a la renovación de la licencia de forma periódica.
- (viii) En materia de organización del espacio físico y uso del suelo, dentro del cual se encuentra la ubicación de anuncios y avisos publicitarios, las competencias normativas y administrativas que tienen las municipalidades distritales, se encuentran supeditadas y deben ser ejercidas de manera complementaria a las normas que sobre la materia haya aprobado la Municipalidad Provincial.
- (ix) Los Gobiernos Locales deben ejercer sus facultades normativas sin establecer mayores restricciones que aquellas previstas en las normas emitidas por los Gobiernos Provinciales sobre la misma materia, lo contrario, es decir establecer mayores restricciones, implicaría contradecir la norma provincial.
- (x) La Municipalidad ha establecido límites temporales cuando la MML no ha establecido dichas limitaciones. Asimismo, ha prefijado el contenido de la publicidad sin considerar que la municipalidad provincial textualmente prohíbe que estas entidades regulen o intervengan en el contenido de la publicidad.
- (xi) La ordenanza provincial (Ordenanza N° 1094-MML) entro en vigencia el 24 de noviembre de 2007, por lo que pese a existir una norma legal que le impedía imponer límites en los plazos de vigencia, la Municipalidad hizo caso omiso a lo dispuesto por Lima.
- (xii) La Municipalidad nunca ha estado habilitada para regular contenidos en la publicidad, pero con mayor razón, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1044 y la Ordenanza N° 1094-MML queda más que claro que las Municipalidades no pueden regular contenidos de la publicidad exterior y la corporación municipal debió adaptar las autorizaciones de publicidad exterior a estas nuevas normas.

**B. Admisión a trámite:**

3. Mediante Resolución N° 0664-2016/STCEB-INDECOP del 21 de octubre de 2016, se resolvió admitir a trámite la denuncia y conceder a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante el 26 de octubre de 2016 y a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública

el 27 de octubre del referido año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas<sup>1</sup>.

### **C. Contestación de la denuncia:**

4. Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, la Municipalidad presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) La Municipalidad tiene la función exclusiva de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias; así como, realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.
- (ii) Conforme se desprende del artículo 4° de la Ordenanza N° 014-MM, publicada el 9 de septiembre de 1995, las autorizaciones permanentes expedidas por la Municipalidad para la colocación de anuncios tendrían una duración de un (1) año calendario.
- (iii) La Ordenanza N° 295, vigente al momento de la expedición de los actos materia de cuestionamiento, recogía el criterio adoptado en la Ordenanza N° 014-MM. En la actualidad se encuentra vigente la Ordenanza N° 373-MM, el cual establece que el plazo de la vigencia de las autorizaciones para la instalación de estructuras de soporte para elementos de publicidad exterior tipo monumental es de un (1) año.
- (iv) El marco legal antes señalado no ha sido cuestionado por la denunciante ni ha sido declarado previamente como una barrera burocrática ilegal; por lo tanto, las resoluciones cuestionadas (actos) se encuentran sustentadas en normas legales válidas.
- (v) Las resoluciones cuestionadas en los que se establece el plazo de vigencia de un (1) año para la instalación de paneles publicitarios datan el año 2005, por lo que los plazos de vigencia de dichas autorizaciones habrían vencido al año siguiente, es decir el año 2006. Ello implicaría que se habría cumplido y/o terminado el plazo de autorización concedida por la Municipalidad, sin ningún cuestionamiento por parte de la denunciante dentro del plazo de ley.

---

<sup>1</sup> Cédulas de Notificación N° 2891-2016/CEB (dirigida a la Municipalidad), N° 2892-2016/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad) y N° 2890-2016/CEB (dirigida a la denunciante).

<sup>2</sup> Mediante escrito del 3 de noviembre de 2016, la Municipalidad se apersonó al procedimiento y solicitó un plazo adicional de 5 días para presentar sus descargos.

- (vi) Las autorizaciones que datan del año 2010, que autorizan el plazo de un (1) año contado a partir de la emisión, constituyen actos administrativos eficaces, respecto de los cuales, el plazo otorgado ha vencido con pleno consentimiento de la denunciante.
- (vii) La participación del Indecopi en el caso concreto, solo puede alcanzar aquellos actos cuya vigencia y eficacia aún no se hayan cumplido, pero en ningún caso implica revivir actos fenecidos o cuya finalidad se haya cumplido de pleno derecho sin ningún cuestionamiento de la parte que supuestamente se encuentra afectada.
- (viii) Las resoluciones que contienen la exigencia de mantener un determinado mensaje y/o contenido publicitario en elementos de publicidad exterior contenido en resoluciones emitidas los años 2001, 2003, 2005 y 2006, han sido expedidas en forma previa a la Ordenanza N° 1094-MML expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual ha sido publicada el 19 de noviembre de 2007, por lo que no puede exigirse que dichas resoluciones hayan sido expedidas en cumplimiento de los plazos y condiciones establecidas en la citada ordenanza.
- (ix) Los lineamientos de la Comisión sobre colocación de anuncios publicitarios, aprobados por Resolución N° 0148-2008/CEB-INDECOPI y por Resolución N° 0576-2015-CEB-INDECOPI, de fecha 18 de diciembre de 2015, son disposiciones emitidas en fecha posterior a las resoluciones cuestionadas, lo que impide retrotraer sus efectos a aquellos actos administrativos emitidos que hayan quedado firmes.
- (x) La supuesta exigencia de mantener un determinado mensaje y/o contenido publicitario exterior, también se encuentra contemplada en Resoluciones que han quedado firmes por falta de cuestionamiento por parte de la denunciante dentro de los plazos legales.
- (xi) La Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 1094-MML, dispone que los propietarios o titulares de los anuncios o aviso publicitarios que cuenten con autorización municipal con anterioridad a la vigencia de dicha ordenanza, debían adecuarlo a las disposiciones de la misma, teniendo como plazo hasta el 31 diciembre de 2008. Sin embargo, la denunciante no cumplió con esta disposición dejando consentir las condiciones establecidas en dichas resoluciones.

- (xii) La Municipalidad no exige la renovación de autorizaciones para la colocación de anuncios publicitarios, considerando que mediante Ordenanza N° 453-MM, publicada el 5 de febrero de 2016, se establece que la modificación o reemplazo del mensaje publicitario no requiere de una nueva autorización municipal.
- (xiii) La corporación municipal no aplica limitaciones irracionales que impidan u obstaculicen la permanencia en el mercado de la denunciante, puesto que no impone a la denunciante la obligación de renovar las autorizaciones por la vigencia del plazo y por el contenido del mensaje publicitario, sin perjuicio que estos hayan quedado firmes.
- (xiv) Las normas que se encontraban vigente al momento de imponer las medidas vinculadas al contenido del mensaje publicitario, no impedían la imposición de condiciones para la variación de las características del anuncio, lo que supone la legalidad y racionalidad de las mismas a la fecha de su dación.

#### **D. Otros:**

- 5. Mediante escrito del 20 de enero de 2017, la denunciante presentó un escrito, a través de la cual señaló, entre otros, que la barrera burocrática cuestionada deberá ser analizada bajo los alcances de la ordenanza N° 295-MM y la Ordenanza N° 1094-MML, ello se tendrá presente al momento de resolver en el presente procedimiento.

## **II. ANÁLISIS:**

### **A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:**

- 6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868<sup>3</sup> la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones, así como cualquier otra modalidad de actuación, de las entidades de la Administración Pública que establezcan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, que a la letra dice:

#### **Disposiciones Finales**

#### **PRIMERA.- Vigencia de los Artículos 26 y 26BIS del Decreto Ley N° 25868.-**

Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

<sup>4</sup> **Decreto Ley N° 25868**

**Artículo 26BIS°.-** La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, así como respecto a cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o

7. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son: (i) legales o ilegales; y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si son (ii) razonables o carentes de razonabilidad<sup>5</sup>.

#### **B. Cuestión Previa:**

8. En su escrito de descargos, la Municipalidad ha señalado que las resoluciones objeto de denuncia tienen calidad de cosa decidida, siendo que no pueden ser impugnadas pues el plazo para interponer algún recurso de apelación ya venció, habiéndose agotado la vía administrativa.
9. Lo primero a tener en cuenta es que el procedimiento seguido ante esta Comisión para cuestionar determinada exigencia a través de un acto administrativo no se encuentra sujeto al procedimiento administrativo que haya seguido la denunciante ante la Municipalidad para la obtención de algún tipo de autorización, ni constituye una etapa dentro del procedimiento municipal.
10. El marco legal que asigna competencias a la Comisión para la revisión de actos administrativos no establece algún supuesto de excepción para que los procedimientos seguidos en materia de eliminación de barreras burocráticas deban ser suspendidos o concluidos por el hecho de que se esté tramitando o que se encuentre concluido algún procedimiento seguido por la denunciante ante la entidad denunciada, sin perjuicio de los supuestos previstos en el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 807, vinculados a procesos judiciales<sup>6</sup>.
11. En ese sentido, si bien venció el plazo para interponer medio impugnatorio contra los actos administrativos emitidos por la Municipalidad, ello no imposibilita a la

---

regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, 757 y el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.

[...]

<sup>5</sup> Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, este no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 807**

#### **Artículo 65.-**

Los órganos funcionales de Indecopi suspenderán la tramitación de los procedimientos que ante ellos se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual o de la Comisión u Oficina respectiva, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante Indecopi.

denunciante de presentar una denuncia ante esta instancia, por lo que corresponde desestimar el cuestionamiento efectuado por la Municipalidad.

**C. Cuestión controvertida:**

12. Determinar si las siguientes medidas impuestas a la denunciante constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
  - (i) La imposición de un plazo de vigencia, con carácter determinado, que la Municipalidad ha fijado para elementos de publicidad exterior, materializada en las Resoluciones N° 2980-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2981-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2988-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2989-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2992-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2993-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2994-2010-SCOM-GAM/MM y N° 2995-2010-SCOM-GAM/MM.
  - (ii) La exigencia de mantener un determinado mensaje y/o contenido publicitario en elementos de publicidad exterior, materializada en las Resoluciones de Alcaldía N° 4716 y N° 4718, en la Resolución Directoral N° 000854 y en las Resoluciones N° 0377-2005-GTA.03/MM y N° 2604-GTA.03/MM.

**D. Evaluación de legalidad:**

**D.1. De las normas vigentes al momento de la emisión de las autorizaciones que son objeto de cuestionamiento:**

13. La denunciante ha señalado que las Resoluciones N° 2980-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2981-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2988-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2989-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2992-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2993-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2994-2010-SCOM-GAM/MM y en la N° 2995-2010-SCOM-GAM/MM, contienen la materialización de la imposición de un plazo de vigencia, con carácter determinado, que la Municipalidad ha fijado para elementos de publicidad exterior.
14. Cabe precisar, que las resoluciones señaladas en el párrafo precedente fueron emitidas en el año 2010, al amparo de la Ordenanza N° 295-MM, ordenanza que reglamentaba los elementos de publicidad exterior en el distrito. Dicha ordenanza fue derogada por el artículo Quinto de la Ordenanza N° 373-MM, la cual fue publicada, en el diario oficial El Peruano, el 12 de marzo de 2012, que se encuentra vigente hasta la fecha.
15. Mediante Carta N° 0653-2016/INDECOPI-CEB, se le requirió precisar los términos de su denuncia, a fin de que señale, de ser el caso, si pretendía cuestionar las normas

de orden local que, en la actualidad, sustentarían la emisión de los actos cuestionados.

16. A través del escrito de fecha 3 de octubre de 2016, la denunciante, señaló lo siguiente:

*«[...]aclaramos que en esta denuncia no estamos cuestionando la Ordenanza N° 453-MM.*

*Respecto de este punto, no estamos cuestionando ninguna ordenanza de Miraflores, ni las que pudiesen haber estado vigentes al momento de la imposición de la barrera contenida en las autorizaciones [...].»*

17. De lo expuesto se desprende que la denunciante ha cuestionado, únicamente, la emisión de las referidas autorizaciones, en tanto que la denunciante expresamente ha señalado que no pretende cuestionar ninguna ordenanza emitida por la Municipalidad.
18. No obstante, mediante escrito del 20 de enero de 2017 la denunciante señaló que corresponde analizar la barrera burocrática en cuestión bajo los alcances de la Ordenanza N° 295-MM y la Ordenanza N° 1094-MML. Sin embargo, cabe recordar lo señalado en su escrito del 3 de octubre de 2016, a través del cual precisaron los alcances de su denuncia antes de la admisión a trámite de la misma, por lo que corresponde desestimar el pedido de evaluar los actos cuestionados bajo los alcances de la norma provincial antes señalada.
19. Por lo tanto, se debe determinar si los actos emitidos por la Municipalidad, en este extremo, han sido impuestos: a) por una entidad competente para ello; b) respetando las formalidades y procedimientos establecidos para su aprobación y exigencia; y, c) respetando el marco legal vigente, para este caso en particular, se verificará si se ha respetado la norma especial (ordenanza distrital) que sirvió de sustento para la emisión de los actos objeto de cuestionamiento.
20. Por otro lado, las Resoluciones de Alcaldía N° 4716 y N° 4718, en la Resolución Directoral N° 000854 y en las Resoluciones N° 0377-2005-GTA.03/MM y N° 2604-GTA.03/MM contienen la materialización de la exigencia de mantener un determinado mensaje y/o contenido publicitario en elementos de publicidad exterior.
21. Las resoluciones que materializan la barrera burocrática señalada en el párrafo precedente, fueron emitidas al amparo de la Ordenanza N° 014-95-MM<sup>7</sup>, a través de la cual se emitió la regulación sobre otorgamiento de autorizaciones y renovaciones para la colocación de anuncios.

---

<sup>7</sup> Ordenanza publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de setiembre de 1995. M-CEB-02/01

22. Respecto de este extremo de la denuncia se debe determinar si la barrera burocrática denunciada ha sido impuesta: a) por una entidad competente para ello; b) respetando las formalidades y procedimientos establecidos para su aprobación y exigencia; y, c) respetando el marco legal vigente.

D.2. La imposición de un plazo de vigencia, con carácter determinado para elementos de publicidad exterior de la denunciante:

23. El artículo 79º de la Ley N° 27972, establece como una función específica exclusiva de las municipalidades provinciales, el «*aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales sobre autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política*». Asimismo, establece como una función específica exclusiva de las municipalidades distritales, el «*normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de ubicación de avisos publicitarios y propaganda política*»<sup>8</sup>.

24. De acuerdo al artículo precitado, las municipalidades distritales (como es el caso de la Municipalidad) están facultadas para normar, regular y otorgar autorizaciones para la colocación de anuncios publicitarios en su circunscripción.

25. En materia de colocación de elementos de publicidad exterior la Municipalidad emitió la Ordenanza N° 295-MM<sup>9</sup>, a través de la cual reglamentó los elementos de publicidad exterior en el distrito. Dicha disposición regula los aspectos técnicos y administrativos que norman la ubicación de anuncios y avisos publicitarios del gobierno local. Asimismo, dicha ordenanza tenía la finalidad de preservar el ornato de la ciudad, la estética urbana, la calidad del paisaje y la seguridad de las personas y de los predios urbanos<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

**Artículo 79º.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo**

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

**1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**(...)

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre: (...)

1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política. (...)

**3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:** (...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: (...)

3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.

<sup>9</sup> Ordenanza derogada por el artículo Quinto de la Ordenanza N° 373-MM, publicada el 12 de marzo de 2012. Sin embargo, será analizada en la medida que dicha norma sirvió de sustento para la emisión de las autorizaciones bajo cuestionamiento.

<sup>10</sup> **Ordenanza N° 295-MM, Reglamentan elementos de publicidad exterior en el distrito**

Artículo 1.- Objetivo.

La presente Ordenanza regula los aspectos técnicos y administrativos que norman la ubicación y características de los elementos de publicidad exterior en el distrito de Miraflores con la finalidad de preservar el ornato de la ciudad, la estética urbana, la calidad del paisaje y la seguridad de las personas y de los predios urbanos.

26. El artículo 56° de la referida Ordenanza<sup>11</sup> establecía que los elementos de publicidad exterior ubicados sobre vía pública o que se proyecte sobre la misma, incluido el caso de toldos, vallas y marquesinas, tendrían la vigencia de un (01) año contado a partir de la fecha de emisión de la Autorización.
27. En este sentido, en interpretación de las disposiciones legales mencionadas se desprende que la Municipalidad se encontraba facultada para emitir los actos que han sido cuestionados en el presente procedimiento.
28. Teniendo en cuenta que la denunciante no cuestionó la legalidad del artículo 56° de la Ordenanza N° 295-MM, se debe considerar que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) en anteriores procedimientos<sup>12</sup> ha señalado que en el supuesto que no se cuestione la legalidad de una disposición (norma) que ha servido de sustento para la emisión de un determinado acto, en virtud del principio de validez de las normas y del debido procedimiento no es posible que se emita un pronunciamiento sobre la legalidad de la norma en cuestión.
29. En el presente caso, de la revisión de la documentación presentada por las partes en el presente procedimiento se aprecia que la denunciante solicitó autorizaciones para la colocación de elementos de publicidad exterior tipo valla publicitaria, las mismas que fueron tramitadas al amparo del artículo 56° de la Ordenanza 295-MM, que establece el plazo de un (1) año de vigencia, contado a partir de la fecha de emisión de la autorización.
30. Cabe precisar, que la denunciante cuestiona la aplicación de un periodo de vigencia determinado a sus autorizaciones de anuncios publicitarios que han sido emitidos al amparo de la Ordenanza N° 295-MM. Afirmando que éstos deben contar con una vigencia indeterminada.
31. Al respecto, se ha verificado que los referidos actos se encuentran amparados en el artículo 56° de la Ordenanza N° 295-MM, por lo que la actuación municipal tendría

---

<sup>11</sup> Ordenanza N° 295-MM, *Reglamentan elementos de publicidad exterior en el distrito*  
**Artículo 56.- Plazo de vigencia.**

Los plazos de vigencia de las autorizaciones serán:

1. El mismo que el de la Licencia de Funcionamiento para las autorizaciones indefinidas, entendiéndose ésta para las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales y cuenten con elemento publicitario de actividad propia del giro de la Licencia de Funcionamiento, exceptuando lo establecido en el numeral 2 del presente artículo. El inicio del plazo regirá a partir de la fecha de emisión de la Autorización.

2. Quince (15) días calendario para las autorizaciones temporales con excepción de los globos aerostáticos cuya vigencia será de un (01) año renovable. El inicio del plazo será determinado en la solicitud.

3. Un (01) año para la autorización para la instalación de estructuras de soporte para elementos de publicidad exterior tipo monumental.

4. Los elementos de publicidad exterior ubicados sobre vía pública o que se proyecte sobre la misma, incluido el caso de toldos, vallas y marquesinas, tendrán vigencia de un (01) año contado a partir de la fecha de emisión de la Autorización. Excepcionalmente las vallas publicitarias podrán cambiar la leyenda sin requerir autorización hasta el vencimiento del plazo de vigencia (un año).

<sup>12</sup> Ver Resolución N° 0309-2015/SDC-INDECOPI del 2 de junio de 2015.

sustento en una norma cuya legalidad no se ha evaluado en el presente procedimiento.

32. Asimismo, cabe precisar que los actos que han sido cuestionados, en este extremo de la denuncia habrían sido emitidos respetando los procedimientos establecidos para tal fin, en tanto dicho aspecto no ha sido cuestionado en el presente procedimiento.
  33. En ese sentido, conforme a lo expuesto previamente, corresponde declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia, con carácter determinado, que la Municipalidad ha fijado para elementos de publicidad exterior, materializada en las Resoluciones N° 2980-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2981-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2988-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2989-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2992-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2993-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2994-2010-SCOM-GAM/MM y N° 2995-2010-SCOM-GAM/MM.
  34. Es preciso señalar que la Municipalidad ha indicado que el marco legal no ha sido controvertido por la denunciante, ni ha sido declarado previamente como barrera burocrática ilegal por lo que los actos cuestionados han sido emitidos en aplicación de normas legales válidas al momento de su expedición.
  35. Al respecto, conforme se ha señalado en el subtítulo D1, la presente denuncia no pretende cuestionar las normas que han servido de sustento para la emisión de los actos cuestionados. Por lo que corresponde, desestimar el argumento de la Municipalidad, en tanto que previamente se ha meritado el pedido expreso de la denunciante.
- D.3. La exigencia de mantener un determinado mensaje y/o contenido publicitario en elementos de publicidad exterior:
36. En el presente caso, la denunciante cuestionó que sus autorizaciones de anuncios fueron otorgadas por la Municipalidad y que a través de las autorizaciones se les impone la exigencia de mantener un determinado mensaje y/o contenido publicitario en elementos de publicidad exterior.
  37. Cabe precisar que se realizará la evaluación de legalidad de la exigencia impuesta tomando en consideración la fecha de emisión de sus autorizaciones y las normas que se encontraban vigentes.

38. Así, de la revisión de las autorizaciones que materializan la medida cuestionada se aprecia que tres (3)<sup>13</sup> de ellas fueron emitidas cuando se encontraba vigente la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, derogada por la Ley N° 27972<sup>14</sup>, mientras que dos (2)<sup>15</sup> de las referidas autorizaciones fueron emitidas cuando ya se encontraba vigente la Ley N° 27972.
39. Asimismo, es preciso señalar que las autorizaciones, señaladas en el párrafo precedente, fueron emitidas al amparo de la Ordenanza N° 014-95-MM, y cuando se encontraba vigente la Ordenanza N° 210-MML<sup>16</sup> emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
40. Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>17</sup>, actualmente derogada por la Ley N° 27972, indicaba que una de las funciones específicas de las municipalidades era regular y autorizar la ubicación de avisos luminosos, publicidad comercial y propaganda política.
41. Conforme se ha señalado en el subtítulo anterior, el artículo 79° de la Ley N° 27972, establece que es función específica exclusiva de las municipalidades distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de avisos publicitarios y propaganda política, facultad con la que ya contaba, conforme lo establecía el artículo 65° de la Ley N° 23853.
42. En anteriores pronunciamientos<sup>18</sup> esta Comisión ha considerado que las facultades que el marco legal otorga a las municipalidades en esta materia se encuentra referida a la ubicación de anuncios y avisos publicitarios.
43. De esa forma, las autorizaciones municipales que se emitan por encargo del artículo 79° de Ley 27972, deben encontrarse vinculadas con aspectos de ubicación de actividades comerciales, locales u objetos (como las autorizaciones para realizar trabajos en la vía pública, licencias de edificación, entre otras), salvaguardando con ello la seguridad pública y el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbanístico.

<sup>13</sup> Resoluciones de Alcaldía N° 4716 y N° 4718, ambas del 16 de octubre del 2001, en la Resolución Directoral N° 000854 del 19 de mayo de 2003.

<sup>14</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo de 2003.

<sup>15</sup> Resoluciones N° 0377-2005-GTA.03/MM del 7 de junio del 2005 y N° 2604-GTA.03/MM del 19 de mayo de 2006.

<sup>16</sup> La Ordenanza 210-MML fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de marzo de 1999 y fue dejada sin efecto el 23 de noviembre de 2007 con la emisión de la Ordenanza 1094-MML que regula actualmente el otorgamiento de autorizaciones para la colocación de avisos publicitarios en la provincia de Lima.

<sup>17</sup> Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, derogada por la Ley N° 27972.

**Artículo 65.-**

*Son funciones de las Municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva:*

[...]

18.- Regular y autorizar la ubicación de avisos luminosos, publicidad comercial y propaganda política.

<sup>18</sup> Ver Resolución N° 0451-2014/CEB del 24 de octubre de 2014.

44. Si bien las municipalidades distritales tienen competencia para autorizar la instalación de anuncios publicitarios, de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades, evitando duplicidad y superposición de competencias, por lo que la regulación que pudieran emitir las municipalidades distritales en materia de colocación de anuncios debe resultar complementaria a la regulación provincial y no puede contradecirla.
45. A efectos de regular los aspectos técnicos y administrativos sobre la instalación de publicidad exterior en la provincia de Lima, la MML emitió la Ordenanza 210 (vigente desde el 5 de marzo de 1999 hasta el 23 de noviembre de 2007), la cual estableció que no competía a las municipalidades normar o intervenir en cuanto al contenido y forma de los anuncios<sup>19</sup>.
46. En tal sentido, la competencia de la Municipalidad para autorizar la colocación de anuncios publicitarios debe ser ejercida dentro de los límites del marco normativo fijado por la municipalidad provincial. Por tanto, en el presente caso, corresponde evaluar si las restricciones establecidas a las autorizaciones de la denunciante, resultaban acordes a la normativa provincial al momento de efectuada la solicitud de autorización para la colocación de anuncios.
47. Por tanto, si bien las municipalidades distritales tenían facultades para regular el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de publicidad exterior en su distrito, dicha competencia debía ser ejercida necesariamente en observancia de las disposiciones emitidas por la municipalidad provincial, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ordenanza 210-MML, las disposiciones contenidas en esta norma eran de obligatorio cumplimiento para toda la provincia de Lima<sup>20</sup>
48. De lo expuesto se desprende que la Municipalidad no se encontraba facultada para normar o intervenir en cuanto al contenido y forma de los anuncios, al amparo de lo dispuesto en la Ordenanza 210-MML.
49. Asimismo, de acuerdo al numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades públicas se encuentran sujetas al cumplimiento del Principio de Legalidad, debiendo actuar dentro

---

<sup>19</sup> Ordenanza N° 210, Reglamento que regula la publicidad exterior en la Provincia de Lima.

**Artículo 4.- Límite de la competencia de las municipalidades.-** No compete a las municipalidades normar o intervenir en cuanto al contenido y forma de los anuncios, excepto para la instalación de aquellos que afecten la salud, las buenas costumbres y la moral pública, que promuevan el consumo de drogas así como acciones violentas o ilegales.

<sup>20</sup> Ordenanza 210-MML, Reglamento que regula la publicidad exterior en la Provincia de Lima.

**Artículo 2.-** Alcances de la disposición municipal. - Conforme a lo previsto en el inciso 4) del Artículo 134 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la presente ordenanza tiene alcance metropolitano, en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio en la provincia de Lima.

de las facultades que le estén atribuidas<sup>21</sup>. Por lo tanto, cualquier requisito, exigencia o prohibición que pudiera haber sido establecido debe estar sustentado en facultades expresas o implícitas de la MML, sin poder considerarse para ello facultades genéricas o no prohibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61º de la citada Ley<sup>22</sup>.

50. En ese sentido, corresponde declarar fundada la denuncia en el extremo en que se cuestionó como barrera burocrática ilegal la exigencia de mantener un determinado mensaje y/o contenido publicitario en elementos de publicidad exterior, materializada en las Resoluciones de Alcaldía N° 4716 y N° 4718, en la Resolución Directoral N° 000854 y en las Resoluciones N° 0377-2005-GTA.03/MM y N° 2604-GTA.03/MM, por contravenir lo dispuesto en el artículo 4º de la Ordenanza N° 210 y el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IVº del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

#### **E. Evaluación de razonabilidad:**

51. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que la exigencia de mantener un determinado mensaje y/o contenido publicitario en elementos de publicidad exterior, cuestionada por la denunciante constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad respecto de dicho extremo.
52. Sin embargo, habiéndose determinado que la imposición de un plazo de vigencia, con carácter determinado, que la Municipalidad ha fijado para elementos de publicidad exterior, materializada en las Resoluciones N° 2980-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2981-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2988-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2989-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2992-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2993-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2994-2010-SCOM-GAM/MM y N° 2995-2010-SCOM-GAM/MM, no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, corresponde proceder con el análisis de razonabilidad de la misma.

---

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar  
Artículo IVº.- (...)

1.1. principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>22</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 61º.- Fuente de competencia administrativa

61.1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

53. Cabe indicar que la evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que restringe derechos a las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es aplicada de manera similar por distintos tribunales en el mundo y administraciones públicas que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de evaluación lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones que se le imponen a los particulares hayan sido producto de un proceso de análisis por parte de la autoridad en la que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que la medida sea más beneficiosa que los costos sociales que esta va a generar.
54. En el Perú, conforme al artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1033, se ha asignado a esta Comisión el encargo de verificar (además de la legalidad) la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la Administración Pública; y, de disponer su inaplicación al caso concreto. Dicha facultad, en modo alguno implica sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus funciones sino, únicamente, verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio al derecho a la libre iniciativa privada.
55. De conformidad con la metodología establecida el precedente de observancia obligatoria, para que la Comisión inicie el análisis de razonabilidad, es necesario que los denunciantes aporten elementos de juicio en los que se sustente por qué consideran que la(s) medida(s): (i) establecen tratamientos discriminatorios; (ii) carecen de fundamentos (medida arbitraria); o, (iii) resultan excesiva(s) en relación a sus fines (medida desproporcionada).
56. La denunciante, en su escrito de denuncia argumentó lo siguiente:
- (i) Establecer limitaciones temporales a la vigencia de las autorizaciones no se podría justificar en la defensa del ornato.
  - (ii) La imposición municipal de renovar las licencias (por su temporalidad) genera sobrecostos a la actividad económica.
  - (iii) Las condiciones no han cambiado, es decir la estructura publicitaria sigue siendo la misma, motivo por el cual *carece de sentido* obligar a la renovación de la licencia de forma periódica.
57. Sin embargo, de la evaluación de los argumentos señalados por la denunciante, se advierte que los mismos no representan indicios suficientes sobre una posible carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, por los siguientes

motivos: respecto del numeral (i) la imposición de un plazo de vigencia determinado se sustenta en la Ordenanza N° 295-MM, la cual no ha sido cuestionada en el presente procedimiento, por lo que no corresponde evaluar si dicho dispositivo normativo se encuentra o no debidamente justificado; y , respecto de los numerales (ii) y (iii) se advierte que los argumentos se encuentran referidos a cuestionar que la solicitud de renovación (por temporalidad) les generaría sobrecostos, y que carecería de sentido efectuar la renovación mientras no hayan cambiado las condiciones del anuncio. De la revisión de dichos argumentos, se advierte que no guardan relación con lo cuestionado el presente caso toda vez que en el presente procedimiento se ha denunciado la imposición de un periodo de vigencia determinada para sus autorizaciones.

58. En ese sentido, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de dicha medida.

#### **F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:**

59. El artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807<sup>23</sup> faculta a las Comisiones del Indecopi a determinar el pago de costas y costos en que incurran las denunciadas. Al respecto, el artículo 413° del Código Procesal Civil, el cual se aplicaba supletoriamente a los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas<sup>24</sup>, establece que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades de la Administración Pública se encuentran exentas del pago de costas y costos<sup>25</sup>. En virtud a ello, la Comisión no ordenaba el pago de costas y costos a las entidades de la Administración Pública.

<sup>23</sup> **Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOP**

Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOP, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOP [...].

<sup>24</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Título Preliminar**

**Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Artículo VIII°.- Deficiencia de Fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

<sup>25</sup> **Código Procesal Civil**

**Artículo 413°.- Exención y exoneración de costas y costos.-**

Están exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. [...].

60. Sin embargo, mediante la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, publicada en el diario oficial «El Peruano» el 2 de julio de 2013 y vigente desde el día siguiente, se modificó el mencionado artículo 7° en los siguientes términos:

*«Artículo 7°.- Pago de costas y costos.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.*

*En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del INDECOPI puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. (...)*  
[Énfasis añadido]

61. En este orden de ideas, el pedido de costas y costos de la denunciante se debe regir por las disposiciones contenidas en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Ley N° 30056, en cuanto le fuera aplicable.
62. Así, en la medida que la Municipalidad ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas<sup>26</sup> y costos<sup>27</sup> del procedimiento en favor de la denunciante.
63. El artículo 419° del Código Procesal Civil<sup>28</sup>, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe<sup>29</sup>.
64. En consecuencia, la Municipalidad deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> **Código Procesal Civil**  
**Artículo 410°.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

<sup>27</sup> **Código Procesal Civil**  
**Artículo 411°.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

<sup>28</sup> **Código Procesal Civil**  
**Artículo 419°.-** Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.  
El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

<sup>29</sup> Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

<sup>30</sup> **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**  
**Artículo 118°.-** Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

65. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil y demás disposiciones pertinentes<sup>31</sup>.

#### **POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** desestimar el cuestionamiento efectuado por la Municipalidad Distrital de Miraflores, contenido en la Cuestión Previa de la presente resolución.

**Segundo:** declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia, con carácter determinado, que la Municipalidad Distrital de Miraflores ha fijado para elementos de publicidad exterior, materializada en las Resoluciones N° 2980-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2981-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2988-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2989-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2992-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2993-2010-SCOM-GAM/MM, N° 2994-2010-SCOM-GAM/MM y N° 2995-2010-SCOM-GAM/MM, denunciada por Paneles Napsa S.A. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores.

**Tercero:** declarar que Paneles Napsa S.A. no ha cumplido con aportar indicios suficientes de carencia de razonabilidad respecto de la barrera burocrática señalada en el Resuelve Segundo del presente acto resolutivo, por lo que no corresponde efectuar el análisis de

---

Si el obligado a cumplir el orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

<sup>31</sup> **Código Procesal Civil**

**Artículo 417°.-** Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

**Artículo 418°.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

razonabilidad; y, en consecuencia, infundada, en este extremo, la denuncia presentada por Paneles Napsa S.A. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores.

**Cuarto:** declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de mantener un determinado mensaje y/o contenido publicitario en elementos de publicidad exterior, materializada en las Resoluciones de Alcaldía N° 4716 y N° 4718, en la Resolución Directoral N° 000854 y en las Resoluciones N° 0377-2005-GTA.03/MM y N° 2604-GTA.03/MM, dispuesta por la Municipalidad Distrital de Miraflores; y en consecuencia, fundada, en este extremo, la denuncia interpuesta por Paneles Napsa S.A. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores.

**Quinto:** disponer que no se aplique a Paneles Napsa S.A. la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, y así como los actos que las materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

**Sexto:** ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores que cumpla con pagar a Paneles Napsa S.A., las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida; o, sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, de ser el caso, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

**Séptimo:** declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868.

***Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubía Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.***

***LUIS RICARDO QUESADA ORÉ  
PRESIDENTE***